



Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE FUE AFECTADA DE UNA CUENTA BANCARIA CON MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN DE UN CHEQUE EXPEDIDO A FAVOR DE UN TERCERO.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
Actora y su apoderado	**** * por conducto de su apoderado **** *
Demandada y su apoderado	**** * **** * , por conducto de su apoderado **** *
Contrato de apertura de cuenta	Contrato de depósito de dinero a la vista celebrado por la actora con la institución financiera demandada.
Cuenta de depósito	Cuenta de depósito número ***** a nombre de la actora abierta con la institución de crédito demandada.
Cheque certificado	Cheque certificado folio ***** número ***** , por la cantidad de \$ ***** (***** *) *****) librado por la actora el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
CC	Código de Comercio.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.

Visto, para resolver el juicio oral mercantil 477/2026-III promovido por la actora en contra de la demandada, y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante el escrito de demanda presentado el tres de junio de dos mil veintiséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México y turnado al día siguiente a este juzgado de Distrito el cuatro de junio de dos mil veintiséis, la parte actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada, las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la cantidad de \$***** (***** ***) , por concepto de suerte principal, derivado de la emisión del cheque certificado base de la acción.
- b) El pago de intereses legales.
- c) El pago de los daños y perjuicios.
- d) Pago de gastos y costas.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 477/2026-III; previo desahogo de prevención se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de la

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública y se ordenó el dictado de esta sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y de los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción la suscrita.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre una operación bancaria de naturaleza mercantil y tiene por objeto el cumplimiento de una obligación de contenido patrimonial, en términos de los artículos 75, fracción XIV y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni es de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. Previo al estudio del fondo del asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, se procede a analizar la legitimación de las partes, por ser una obligación de toda autoridad examinarla de oficio.

Se estima que la actora tiene legitimación activa en la causa, puesto que comparece en su carácter de titular de la cuenta bancaria de la que afirma fueron afectados los recursos y como libradora del cheque certificado base de la acción, por lo que tiene legitimación activa para reclamar la restitución de los recursos cuya afectación atribuye a su cuenta bancaria.

Por su parte, la demandada tiene legitimación pasiva en la causa, debido a que se encuentra ligada a la controversia, pues intervino como institución bancaria en la que se encontraba abierta la cuenta de la actora y como librado que certificó el cheque base de la acción; por lo que tiene legitimación pasiva para responder respecto de la obligación restitutoria derivada de la operación de certificación que realizó.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si la demandada está obligada a restituir a la actora la cantidad reclamada como suerte principal que fue afectada con motivo de la certificación de un cheque expedido a favor de un tercero y la procedencia de otras prestaciones accesorias.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones la parte actora señaló en sus hechos:

De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora ejerce una acción de naturaleza restitutoria, mediante la cual pretende obtener de la institución bancaria demandada la devolución de la cantidad que fue destinada a garantizar el pago de un cheque certificado expedido por la propia actora a favor de un tercero. [REDACTED]

Por lo tanto, la controversia exige determinar los efectos jurídicos de la certificación del cheque, la temporalidad de la obligación asumida por el banco librado y las consecuencias que produce el transcurso del plazo de prescripción previsto en la legislación especial.

“Artículo 199.- Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder, fondos bastantes para pagarlo. La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. El cheque certificado no es negociable. La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio. La inserción en el cheque, de las palabras “acepto,” “visto,” “bueno” u otras equivalentes, suscrita por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación. El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación”.

Asimismo, dispone que el cheque certificado no es negociable, que su certificación produce los mismos efectos que la aceptación de una letra de cambio y que el librador puede revocarlo mediante su devolución al banco librado para su cancelación.

De esta regulación se desprende que la certificación constituye un acto jurídico mediante el cual la institución bancaria asume una **obligación directa de pago frente al tenedor legítimo del cheque**, respaldada por la existencia de fondos suficientes para cubrir su importe, y por consiguiente, los recursos destinados a garantizar el pago del documento quedan vinculados al cumplimiento de esa obligación, de manera que el librador no puede disponer libremente de ellos mientras subsista la responsabilidad del banco derivada de la certificación.

Pero esa afectación no implica que la institución bancaria adquiera la propiedad definitiva de los recursos, ni que pueda



Por lo tanto, de la interpretación sistemática de los artículos 199 y 207 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la luz del criterio judicial citado, se desprende que deben distinguirse dos momentos jurídicos.

- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).

PRUEBA DE LA DEMANDADA:

La parte demandada en el escrito de contestación ofreció como prueba la siguiente:

- ### 1. Confesional a cargo de la actora.

Se admitió a la demandada:

- Confesional a cargo de la actora [prueba 1] (1390 bis 41 CC).

Respecto a la citada **prueba confesional a cargo de la actora**
 **** ***** ** ***** **** [prueba 1], ofrecida por la demandada,
 en la audiencia de juicio, se desahogó por conducto de su apoderado
 **** ***** ***** ****; de la que se obtuvo en esencia lo siguiente:

- Que actualmente la actora no tiene relación jurídica con la demandada porque la cuenta de depósito fue cancelada, pero sí tiene cheques que están pendientes por pagar.
- Que la fecha de cancelación de la cuenta de depósito fue el ocho de enero de dos mil dieciocho.
- Que la actora libró el cheque base de la acción por la cantidad de \$ ***** (***** ** ***** ***** *****).
- Que el cheque lo libró para garantizar un contenedor de una persona moral tercera, una vez que terminó la relación entre ellas, la actora solicitó el cheque y le fue entregado, pero no recordó la fecha en que ello sucedió, pero dijo que aproximadamente en octubre de dos mil diecisiete.

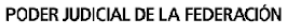
ESTUDIO DE FONDO:

Las anteriores probanzas se analizan para dilucidar la procedencia de la acción ejercida por la parte actora.

Al cheque certificado base de la acción, adminiculado con la certificación que obra en el citado título de crédito, el importe, la identidad de la libradora y del librado, esta juzgadora le concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio, dado que no fue objetado por la parte contraria, por lo que surte sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente.

De igual forma, a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, esta juzgadora les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1296 y 1306 del Código de Comercio.

En ese sentido, las anteriores probanzas son suficientes para declarar procedente la acción hecha valer por la parte actora, al quedar acreditados los siguientes hechos:



La actora ofreció el estado de cuenta bancario con fecha de corte de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, correspondiente a la cuenta de depósito de la actora; en su ofrecimiento precisó que su finalidad consistía en acreditar la relación contractual entre las partes y la afectación contable directa de la cantidad de \$***** (*****
*****) en su cuenta con motivo de la certificación del cheque base de la acción, así como la existencia de la relación contractual bancaria.

Cobra aplicación a la determinación adoptada por analogía, la jurisprudencia I.4º.C. J/28 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la foja 1098, Tomo XXVII, junio de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 169509, de rubro “*DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA*”.

Esa determinación tiene efectos directos sobre la valoración probatoria, pues no puede desconocerse al momento de resolver la controversia; por lo tanto, **se tiene presuntivamente acreditada la existencia de la relación contractual entre las partes y la afectación contable de la cantidad reclamada como suerte principal**, en la cuenta de depósito de la actora con motivo de la certificación del cheque basal, aunado a que al examinarse el asunto no se advierte que exista prueba que desvirtúe esa conclusión.

9

Del anverso del cheque se desprende que fue expedido el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$***** (***** ***) , a favor de “*****” (sic) ***** ***** ** ***** ; asimismo, aparece como libradora la actora como titular de la cuenta con terminación ****.

De esta documental se obtiene que la actora fue quien expidió el título, mientras que la demandada intervino como banco librado y certificante; por lo tanto, debe descartarse cualquier interpretación que considere a la actora como beneficiaria del cheque, pues esa calidad corresponde a “*****” (sic) ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****; la distinción es relevante porque la actora no pretende obtener el pago del cheque como tenedora beneficiaria sino recuperar en su carácter de libradora los recursos afectados para garantizarlo.

Ahora bien, es de precisarse que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula **la certificación del cheque como una institución que permite al librador obtener del banco librado una declaración sobre la existencia de fondos suficientes para cubrir su importe**, pues conforme al artículo 199 de dicho ordenamiento legal, la certificación produce efectos equivalentes a la aceptación de una letra de cambio y genera una obligación directa del banco certificante frente al tenedor legítimo del documento.

Por ello, una vez realizada la certificación, los fondos destinados a garantizar el cheque quedan vinculados a la finalidad de asegurar su pago y en consecuencia, la afectación inicial de los \$***** (***** ***) de la cuenta de la actora no constituye una conducta ilícita de la institución bancaria; por el contrario, encuentra su justificación en la operación solicitada por la propia libradora, sin embargo la certificación tampoco implica que los recursos afectados ingresen definitivamente al patrimonio del banco.

Su conservación se encuentra vinculada a la subsistencia de la obligación asumida frente al tenedor del documento y por tanto, una vez que dicha obligación se extingue, debe examinarse si subsiste alguna causa jurídica que permita al banco conservar los fondos.

c) Finalmente, la exigibilidad de la restitución y falta de devolución de los recursos. Se encuentra acreditado con lo siguiente:

A partir de la valoración conjunta de las constancias que integran el expediente, las manifestaciones de las partes y las consecuencias jurídicas derivadas de los artículos 199 y 207 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En principio, debe destacarse que la institución bancaria demandada, al contestar la demanda negó encontrarse obligada a

En efecto, de las constancias del expediente se advierte que el cheque certificado original fue exhibido ante este órgano jurisdiccional el cuatro de junio de dos mil veintiséis y quedó bajo resguardo en la caja de valores con el registro 131/2026; esta circunstancia tiene especial relevancia porque permite establecer que el documento se encuentra materialmente disponible para su cancelación, de manera que puede evitarse que, una vez restituidos los recursos a la libradora el cheque permanezca en circulación.

En particular, no exhibió constancias que permitieran identificar el pago del cheque certificado a su beneficiaria ni movimientos contables que demostraran la restitución de los \$ ***** (*****
*****) a la cuenta de la actora o por algún otro medio; por el contrario, omitió presentar el estado de cuenta bancario requerido durante el procedimiento, correspondiente a la cuenta de depósito de la actora con fecha de corte de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, circunstancia que dio lugar a que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si bien esa presunción se refiere específicamente a los hechos que la actora pretendía acreditar mediante el documento omitido, entre ellos la existencia de la relación contractual y la afectación contable de los recursos, constituye un elemento que debe valorarse conjuntamente con el cheque certificado original y las demás constancias del expediente.

12

En el caso, como se estableció en los considerandos tercero y quinto de esta resolución, la acción ejercida no tiene por objeto exigir el pago del cheque certificado en calidad de beneficiaria sino obtener la restitución de los recursos que fueron afectados de la cuenta bancaria de la actora para garantizar su pago.

De ahí que, al existir correspondencia entre la persona demandada y el sujeto a quien se atribuye la obligación de restituir los recursos, resulte infundada la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa.

En ese sentido se reitera lo señalado en el que considerando precedente, esto es, el citado precepto dispone que las acciones contra el banco librado que certifique un cheque prescriben en seis meses, contados a partir de la conclusión del plazo de presentación y establece expresamente que dicha prescripción únicamente aprovechará al librador; de esa disposición se advierte que el legislador no atribuyó a la prescripción un efecto liberatorio general en beneficio de todos los sujetos que intervienen en la operación, sino que delimitó expresamente a quién corresponde aprovechar sus consecuencias jurídicas, y en consecuencia, aunque la demandada invoca el transcurso del plazo legal como fundamento de su excepción, tal circunstancia no resulta suficiente para extinguir la pretensión restitutoria ejercida por la actora.

Resulta orientadora la tesis aislada I.9o.C.49 C (10a.), registro digital 2020603, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del



“CHEQUE CERTIFICADO. LA ACCIÓN OTORGADA AL TENEDOR CONTRA EL LIBRADO ES EXCEPCIONAL, Y SÓLO SE PUEDE EJERCER DURANTE LA VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN. Conforme a los artículos 5o., 23, 25, 175, 176, 178 y 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, un cheque es un título de crédito (nominativo, a la orden o al portador) que contiene la orden incondicional del librador de pagar, a la vista, una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito (librado) por quien tiene celebrado con ella un contrato al respecto y fondos disponibles para el efecto. La función del cheque queda cumplida cuando es pagado por el librado. En términos generales, entre el librado y el tenedor o beneficiario, no media relación jurídica alguna, en razón de que, el primero no asume ninguna obligación frente al tomador, y el pago que se realiza lo lleva a cabo en cumplimiento del contrato de depósito o de cheques, celebrado con el depositario o titular de la cuenta, de modo que del incumplimiento de esa relación contractual sólo responde ante su contraparte y no ante terceros como el tenedor. Empero, existe una excepción a esa regla, con el cheque certificado. Según el artículo 199 de la referida ley, el librador puede solicitar al banco la certificación del cheque, lo cual consiste en la declaración de que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo, y esto produce los mismos efectos que la aceptación en la letra de cambio, es decir, obliga al librado ante el tenedor a pagar el cheque (artículo 101 de la ley). Por tanto, conforme al contenido de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se debe entender que la certificación le otorga acción al tenedor para exigir al librado el pago del cheque, y el banco queda obligado directamente con el tenedor a hacer dicho pago, durante el tiempo que surta efectos la certificación y a través de la satisfacción de los requisitos fijados por la ley. Para lo anterior, el artículo 207 de la ley de títulos establece que las acciones contra el librado que certifique un cheque, prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo de

Esos criterios permiten distinguir entre la acción excepcional del tenedor contra el banco certificante y el derecho del librador a recuperar los fondos una vez concluida la obligación que justificaba su afectación.

Por las razones expuestas, **se declaran infundadas las excepciones de falta de legitimación pasiva en la causa y de prescripción opuestas por la institución bancaria demandada;** la primera, porque existe vinculación jurídica entre la demandada y la obligación restitutoria materia del juicio; y la segunda, porque la prescripción prevista en el artículo 207 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito únicamente aprovecha al librador y no puede ser invocada por el banco certificante para obtener su absolución.

SÉPTIMO. Decisión. En atención a las consideraciones expuestas en los apartados precedentes, al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción restitutoria ejercida por la parte actora y haber resultado infundadas las excepciones y defensas opuestas por la demandada, procede condenar a esta última a restituir la cantidad de \$***** (***** ***) *****), correspondiente a los recursos afectados de la cuenta bancaria de la actora con motivo de la certificación del cheque base de la acción.

Ahora bien, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes y evitar que la restitución de los recursos pueda dar lugar a una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

duplicidad de pago, el cumplimiento de la condena deberá realizarse de manera coordinada con la entrega a la institución bancaria demandada para su cancelación, del cheque certificado original número ***** , con folio ***** , que se encuentra bajo guarda y custodia de este órgano jurisdiccional con el registro **131/2026**.

Para tal efecto, una vez que la presente sentencia sea legalmente ejecutable, deberán adoptarse las medidas necesarias para que la restitución de la cantidad condenada y la entrega del título original para su cancelación se lleven a cabo de manera simultánea o mediante un mecanismo que asegure el cumplimiento recíproco de ambas actuaciones, dejando constancia en autos, en primer lugar de la devolución de los recursos a la actora y luego de la entrega del documento y de su cancelación por la institución bancaria.

En consecuencia, se concede a la demandada el **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir de que la presente sentencia sea legalmente ejecutable, para cumplir voluntariamente con la condena impuesta; bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se procederá a su ejecución forzosa conforme a las disposiciones aplicables del Código de Comercio.

OCTAVO. Intereses. La parte actora reclama en la prestación identificada con el **inciso b)** de su demanda, el pago de intereses legales a razón del seis por ciento (6%) anual, generados sobre la cantidad de \$***** (***** *** ***** ***** *****), a partir de que la institución bancaria demandada incurrió en mora al negarse a restituir los recursos afectados con motivo de la certificación del cheque base de la acción y hasta que se efectúe su devolución.

La prestación resulta procedente con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, que establece que los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al de su vencimiento, el interés pactado para ese supuesto o en su defecto, el seis por ciento (6%) anual.

Si bien dicha disposición se encuentra ubicada en el capítulo relativo al préstamo mercantil, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) con registro digital 2022554, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 298, Décima Época de rubro ***“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”***, ha sostenido que su aplicación no se limita exclusivamente a esa modalidad contractual, pues constituye una regla general para determinar los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones dinerarias de naturaleza mercantil.

En particular, al resolver asuntos relacionados con la restitución de recursos provenientes de operaciones bancarias, el Alto Tribunal reconoció que la falta de devolución de cantidades que una institución bancaria se encuentra obligada a entregar al titular de una cuenta puede generar intereses moratorios conforme a la tasa legal prevista en el artículo 362 del Código de Comercio.

En el caso, está acreditado que la demanda se presentó el tres de junio de dos mil veintiséis y que la institución bancaria demandada fue emplazada el seis de julio de dos mil veintiséis; por lo tanto, esta última fecha constituye el momento cierto en que la demandada tuvo conocimiento formal de la exigencia judicial de restitución, mediante un acto procesal que le hizo saber la existencia y el contenido de la pretensión ejercida en su contra; en consecuencia, debe considerarse que **la institución bancaria quedó constituida en mora el seis de julio de dos mil veintiséis**, pues desde esa fecha fue requerida judicialmente para cumplir una obligación restitutoria que ya resultaba exigible.



En ese sentido, no basta demostrar la existencia de una obligación incumplida para que de manera automática, resulte procedente una condena adicional por daños y perjuicios, sino que corresponde a quien los reclama acreditar los hechos constitutivos de su pretensión indemnizatoria, conforme a la regla general de distribución de la carga probatoria prevista en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Lo anterior es así, porque la condena a restituir la suerte principal tiene como finalidad reintegrar al patrimonio de la actora los recursos cuya devolución reclama, mientras que los intereses legales constituyen la consecuencia económica de la demora en el cumplimiento de la obligación dineraria, y por lo tanto, para obtener una indemnización adicional por daños y perjuicios, **la actora debía acreditar una afectación patrimonial concreta o la privación de una ganancia lícita**, distinta de la falta de disponibilidad del capital cuya restitución se ordenó y de las consecuencias económicas de la mora que se reconocieron mediante la condena al pago de intereses.

En efecto, la sola afirmación de que la falta de disponibilidad de los recursos ocasionó afectaciones económicas no resulta suficiente para tener por demostrados los daños y perjuicios reclamados, pues ello equivaldría a presumir su existencia sin elementos probatorios que permitieran establecer su naturaleza, alcance y vinculación causal con la conducta atribuida a la demandada; asimismo, debe considerarse que la indemnización por daños y perjuicios no puede tener por objeto reparar nuevamente una misma consecuencia patrimonial que ya se encuentra comprendida en otra prestación reconocida en la sentencia.

En consecuencia, al no encontrarse demostrados los elementos constitutivos de la pretensión indemnizatoria, particularmente la existencia de daños o perjuicios adicionales y su relación causal directa e inmediata con el incumplimiento atribuido a la institución bancaria, **procede absolver a la demandada del pago de la prestación identificada con el inciso c) de la demanda.**

20



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio. La prestación resulta improcedente, por las razones siguientes:

El artículo 1084 del Código de Comercio establece que la condena en costas procederá cuando así lo determine expresamente la ley o cuando, a juicio de la persona juzgadora, alguna de las partes hubiera litigado con temeridad o mala fe; asimismo, el referido precepto contempla diversos supuestos específicos en los que la condena resulta obligatoria, entre ellos, cuando alguna de las partes no rinda prueba alguna para justificar su acción o excepción fundada en hechos controvertidos, o cuando haga valer acciones, defensas o excepciones improcedentes.

De esta regulación se desprende que la imposición de costas en materia mercantil responde a dos criterios: uno subjetivo, relacionado con la conducta procesal de las partes, y otro objetivo, vinculado con la actualización de los supuestos expresamente establecidos por el legislador; por lo tanto, para determinar la procedencia de la prestación reclamada, no basta atender al resultado favorable o desfavorable de la sentencia sino que debe examinarse si las circunstancias particulares del asunto actualizan alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio.

En el caso concreto, si bien la parte actora acreditó la procedencia de la acción restitutoria y obtuvo una resolución favorable respecto de la devolución de los recursos y el pago de intereses legales, también es cierto que se desestimó su pretensión relativa al pago de daños y perjuicios; sin embargo, con independencia del resultado parcialmente favorable de las pretensiones ejercidas, no se advierte que alguna de las partes hubiera desplegado una conducta procesal que permita calificar su actuación como temeraria o de mala fe.

En efecto, la controversia se originó con motivo de la interpretación de las consecuencias jurídicas derivadas de la certificación de un cheque, particularmente respecto del alcance de la prescripción prevista en el artículo 207 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del derecho de la libradora a obtener la restitución de los recursos destinados a garantizar su pago.

En ese contexto, la circunstancia de que las excepciones opuestas por la institución bancaria demandada hubieran resultado infundadas no permite concluir que su oposición hubiera constituido una actuación procesal temeraria o de mala fe, pues tales defensas fueron examinadas y desestimadas mediante el estudio de las disposiciones sustantivas aplicables a la controversia.

Por otra parte, tampoco se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, relativa a la falta absoluta de pruebas para justificar una acción o excepción sustentada en hechos controvertidos; lo anterior, porque la demandada ofreció y desahogó la prueba confesional a cargo de la parte actora, cuya eficacia probatoria fue examinada en el considerando quinto de esta resolución y si bien dicha probanza resultó insuficiente para acreditar la extinción de la obligación restitutoria, ello no equivale a la ausencia absoluta de actividad probatoria a que se refiere la disposición citada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172725341_4004000041893439014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANGELICA MUÑOZ LUNA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.51.ab		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/10/26 19:18:50 - 27/10/26 13:18:50		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	12 e7 2c 15 dc 8d db ee 9a 4b 75 fc bf d6 18 f9 4a 99 f4 1e 19 c3 87 93 49 bb 9a 7b e1 df 36 68 d3 f7 9a 03 fe 8a 6c 21 e9 7d ca 31 d5 a2 94 05 ca 5f 77 c1 31 05 fd a4 da a9 10 03 0f 1b 66 ca 12 e5 5d f8 ee 5b 48 ea f4 d7 77 0d 3f ca c0 fa 9c 02 e8 31 d8 a4 b6 d8 ca 5d d7 9b f3 33 23 b7 2c e8 a9 a0 a8 f0 37 9a 5e 70 57 84 cb fe 92 11 a2 b4 63 32 8b 2d 66 76 76 9d f0 9d 5b 32 01 29 f5 6c 6a 01 b5 bf ee 26 e5 71 e1 b3 79 32 02 c6 fe b9 b4 cc a3 a3 a8 2b 56 a2 09 05 97 28 ed 2a f4 d0 f5 26 59 74 72 49 10 e2 6e 37 5d 70 75 4a 55 11 d2 79 b0 d9 3f 1d 1b 19 dd 77 2b 65 6d 23 79 7b e3 e9 8f 4d 37 cb 7e a4 a0 e3 c0 7a 33 9c 05 a3 9b d6 f9 87 a1 04 2c c5 8a 36 03 19 f2 12 43 9e f2 0d ac dd 35 79 d4 99 5b 4b 5d cb 1e 40 32 a5 ff 90 f8 9e 4e 2f 7c eb 75 94 eb 9a c2 63 bf 35 bc 95 cc ed 6a 26 94 6a e2 b1 55 49 a1 d6 89 9f d3 e0 59 e2 66 1b 05 2b cb 60 27 86 8f 21 07 46 35 ca 41 bb b9 7b 28 95 21 b7 cc 99 7c b6 5c 62 4a ca 33 a8 35 92 bb 41 96 28 7e 49 07 cc 1e eb d4 46 8e de 27 28 4b 9a a0 1c dc 05 9d 16 5e 5e 46 c0 e0 84 f1 3f e4 51 71 68 97 18 bc c1 4f 52 6d ab 7f 6b 03 d1 4f da 2f 15 51 ef 48 0b a2 01 6c 1c c3 e8 49 89 0b c1 8b f1 a2 a7 cb 6c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/26 19:18:50 - 27/10/26 13:18:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.51.ab			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/10/26 19:18:50 - 27/10/26 13:18:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	226158810			
Datos estampillados:	3ee6rLUbwdgvrp26OP87/yoUU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/10/26 20:08:29 - 27/10/26 14:08:29		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	73 ca 3f da fa fb a2 2a 13 93 ed b6 45 98 d5 35 2c f4 ef 2b 95 6f 00 bf 1e 78 31 f5 34 d1 ed d9 8f d2 cf dd c3 3d bc 21 80 71 ab a6 29 f0 7d d0 53 45 41 2c 2a c8 40 b4 ee ac 2e f3 0d 9d ce cc 38 99 90 dd 72 63 71 90 1e f4 48 e7 83 69 2a d3 6c 5b 07 ba fe b3 d6 f4 32 c5 1f a2 56 77 9e 3e 1e 0c c7 46 85 59 7f f4 04 ab a2 9e 08 07 47 c2 80 e6 2b 7b 9e 62 95 8d 48 75 5e c0 fa 3e ff a6 d0 f6 60 4c 25 bf 1e 9a 0a 86 94 ce c5 a6 5a c9 98 2d 6b 40 7b bc b6 a2 c8 67 fd 9a a8 b2 c8 c7 0a 2c 55 a9 fb 23 bc af 18 a0 4b 49 70 5c 74 1a b9 da b3 09 b6 08 cb 48 01 d6 58 5e a2 57 e7 cf a7 86 1f 33 1f 9f 27 29 ed 1b 1b f5 42 df 23 bd 23 68 0c d2 a9 f1 d2 56 b1 fb a0 9b b0 36 c3 be dc 74 e6 66 d8 88 c6 cc c2 93 82 fc cd 19 d9 48 fe cb a4 86 bd 6a 3b 58 c4 19 0a fe e2 26 3a 12			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/26 20:08:30 - 27/10/26 14:08:30			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/10/26 20:08:30 - 27/10/26 14:08:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	226227754			
Datos estampillados:	KXYyDB+/6J/SRD0pCJJ9LBsnd88=			

El veintisiete de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Angélica Muñoz Luna, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.